

Constancia Secretarial: El 28 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2019-00655

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 02 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha cumplido con las cargas procesales solicitadas por el Despacho, a su vez, aportó nuevamente la respuesta al requerimiento sobre información de la dirección nueva a la que se envió notificación de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 02 de marzo de 2023 tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora dio cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 donde se requería informara la forma en como obtuvo el canal digital señalado para efectos de notificación y en el cual se realizó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 (pdf.20 C1) se requirió a la parte actora para que, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes señalara la como obtuvo el canal digital señalado para afectos de notificación de la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Ahora bien, verificado el expediente digital se vislumbra que la respuesta al requerimiento fue radicada el 05 de diciembre de 2022 en la Página de la Rama Judicial, sin que la misma se haya avizorado al momento del desistimiento, razón por la cual la fecha de radicación es anterior al decreto de desistimiento tácito de la demanda, por lo tanto, la misma debió ser tenida en cuenta junto con la notificación y continuar el trámite correspondiente.

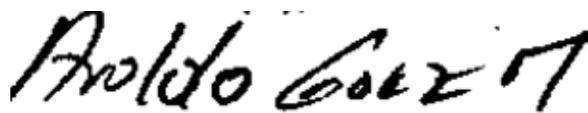
3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo la diligencia efectuada, la cual vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 02 de marzo de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta la diligencia de notificación personal al extremo demandado, aportada por el ejecutante, de la cual trata el artículo 291, la cual arrojó resultado positivo.

SEGUNDO. – Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar la presente demanda al prenombrado bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 037 del 14 DE JULIO
DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee028dceabb2c9055505b8efbf544003c493b1d1404bc77ae640efe956309f8**

Documento generado en 10/07/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>